

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
*Números sueltos, 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 9.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEY DE EMIGRACIÓN

(Continuación.)

#### CAPITULO IV

##### Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje, y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato a que diere derecho hasta el desembarque.

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

Undécima. Forma de pago del

mismo ó declarar en su caso de que es gratuito.

Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes a que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer a un libro talonario cada una de cuyas hojas constará.

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios a las Juntas de emigración, a fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán a la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas ó a algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera a los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho a la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo a la persona con quien contrató cinco dias antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará a sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas a las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará a aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada dia de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obremos y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince dias, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas a conducirlo gratis con su equipaje a la estación de partida, ó a pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince dias.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado a facilitar el servicio de inspección a bordo, y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden a las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca a un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada a su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque

las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

#### CAPITULO V

##### De la inspección.

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los inspectores de emigración, siempre que embarquen

en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

#### CAPITULO VI

##### Sanciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicasen á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción, y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elec-

ción de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquella, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 356.)

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Cuarto trimestre de 1907.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	62095'84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	256643'21
Cargo.....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	318738'55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	260400'15
	58338'40

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Rentas.....	11656'15	3744'53	15400'68
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	500948'88	240989'23	741938'11
5 Instrucción pública.....	6635'65	2276'25	8911'90
6 Beneficencia.....	4660'22	2684'74	7344'96
7 Ingresos extraordinarios.....	359	>	359
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	54503'48	6918'46	61421'94
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	815'87	30	845'87
CARGO.....	579579'25	256643'21	836222'46
PAGOS			
1 Administración provincial.....	71173'43	34819'58	105987'01
2 Servicios generales.....	33942'13	8364'88	42307'01
3 Obras obligatorias.....	59659'89	41359'86	101019'75
4 Cargas.....	6122'49	2699'41	8821'90
5 Instrucción pública.....	49018'36	22246'36	71264'72
6 Beneficencia.....	240856'10	116341'12	357197'22
7 Corrección pública.....	19016'38	13526'39	32542'77
8 Imprevistos.....	2907'19	1750'01	4657'20
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	22069'12	18511'23	40580'35
11 Obras diversas.....	8460'70	>	8460'70
12 Otros gastos.....	4258'12	787'31	5045'43
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	517483'91	260400'15	777884'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 31 de Diciembre de 1907.—El Depositario, Pedro Polo.

#### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 31 de Diciembre de 1907.—El Contador, Leon Villén. — V.º B.º—El Ordenador de Pagos, Felix Cecilia.

### Providencias Judiciales

#### Burgos.

Lic. D. Juan Albarellos Berrueta, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Eusebia Gonzalez Moncalvillo, mayor de edad, viuda y vecina de esta Capital, contra D. Rogelio Serna Santa María, también mayor de edad, molinero y vecino de Cobos de Cerrato, sobre pago de pesetas, se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

Una casa, de planta baja, sita en término de Jaramillo Quemado, donde dicen Camo del Cascajo, que mide de longitud y latitud nueve metros, tasada en 250 pesetas.

Otra casa en dicho sitio, de otros nueve metros de longitud y cuatro de latitud, en 200.

La subasta se celebrará el día 22 del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado y en los de igual clase de Cobos de Cerrato y Jaramillo Quemado, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á las fincas, pudiendo hacer las posturas que tengan por conveniente y sin sujeción á tipo, y se les previene que no existen títulos de propiedad de las indicadas fincas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 8 de Enero de 1908.—Juan Albarellos.—Por su mandado, Valerio Bravo.

#### Lerma.

Don José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de este día, dictada en causa criminal que me hallo instruyendo contra Laurentino Leiva Nicolás, domiciliado en Santa María del Campo, sobre sustracción de miel, se cita, llama y emplaza á Gaudencio Gómez Ortega, de diez y ocho años, soltero, jornalero, domiciliado en Santa María del Campo, y en la actualidad de paradero ignorado, creyéndose se encuentre en Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta dili-

gencia de careo, acordado en la referida causa, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 2 de Enero de 1908.—José de Juana. Por su mandado, Francisco Fernández.

#### Salas de los Infantes.

D. Emilio Garcia Abajo, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente, y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre coacciones electorales y atentado, Prudencio Tapia Vitón y Dolores Bermejo, vecinos que fueron de Hinojar del Rey, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y mediante á haber decretado por auto de fecha 7 de Diciembre de 1906 la prisión provisional de los mismos sujetos, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y, caso de ser habidos, les conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Salas de los Infantes á 3 de Enero de 1908.—Emilio Garcia.—Por mandado de su Sría., Julián Ruiz.

### Anuncios Oficiales

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

##### CLAUSTRO ELECTORAL

Lista provisional de los Sres. Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 so-

bre elección de Senadores, y á los acuerdos del Claustro electoral.

*Sr. Rector.*

Ilmo. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.

##### Catedráticos numerarios.

Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés.

Nicolás de la Fuente Arriadas.

Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain.

Sr. Dr. D. Eladio Garcia Amado. Santos Santamaría del Pozo.

Salvino Sierra y Val. Tomás de Lezcano Hernández.

Benigno Morales Arjona.

Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente Guerra.

Sr. Dr. D. Leopoldo López Garcia. Arsenio Misol Martín. Emiliano Rodríguez Riusueño.

Gregorio Burón Garcia.

Manuel Sanz Benito.

Luis Lecha Martínez.

Victor Santos Fernández.

León Corral y Maestro.

Antonio Royo Villanova.

Luis González Frades.

Federico Murueta Goyena Basabe.

Laureano Diez Canseco y Berjón.

Rafael Luna Noguerras.

Enrique Suñer y Ordóñez.

Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.

Sr. Dr. D. Isidoro de la Villa y Sanz.

Vicente Gay y Forner.

Vicente de Mendoza y Castaño.

Mariano de Monserrate Abad y Macía.

Mariano Sánchez y Sánchez.

Juan Peinador y Ramos.

##### Profesores auxiliares.

Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate. Luis Diez Pinto.

Quintín Palacios Herranz.

Francisco Mercado de la Cuesta.

Fermin Pérez Macías.

Román Garcia Durán.

César Mantilla Ortiz.

José Ferrández González.

Eloy Durruti Saracho.

Antonio Miguel y Romón.

Rodrigo Esteban Cebrián.

Manuel Miguel y Traviesas.

Baldomero Diez y Lozano.

Vicente Varona Roa.

Juan Antonio Llorente y Garcia.

Julio Villar Madruño.

Pedro Prada Lagarejos.

##### Excedentes.

Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía. Cesáreo Marceliano Aguirre.

Doctores matriculados.

Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.

Sr. Dr. D. Miguel Marcos Lorenzo. Eloy Garcia Alonso.

Carlos Samaniego Fernández Cid.

Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja Garcia.

Sr. Dr. D. Tomás Sanchez Arcilla. Teodoro Diez Sangrador.

José María Alfaro Martínez.

José M.ª Samaniego Gordo.

Ildefonso Muñiz Blanco.

Luis Gonzalez Miranda.

Excmo. Sr. Dr. D. Juan Garcia Gil.

Sr. Dr. D. Octaviano Romeo y Rodrigo.

Leopoldo Luis Delgado Cea.

Galo Zapatero Calahorra.

Enrique Reoyo Garzón.

Francisco Simón Nieto.

Emerenciano Nieto del Barco.

Moisés Carballo de la Puerta.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.

Sr. Dr. D. Crispulo Ordoñez Abadia. Luis Conde Rodríguez.

Pedro Vaquero Concellón.

Andrés Herrador Cea.

Gregorio Saez Mongero.

Luis Martínez Vazquez.

Eduardo Hickmán Dole.

Teodoro Lefler González.

Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.

Antonio González San Román.

Fermin López de la Molina y Soto.

Luis Moreno Santos.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.

Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast. Dionisio Ordax y Castro.

Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.

Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.

Casimiro Calleja Garcia.

Eduardo Romero Fraile.

Amado Collado Fernandez

Marcelino Nava Delgado.

Felipe Pardo y Gonzalez.

Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz.

Sr. Dr. D. José Zurita Nieto. Fermin Odón de Apráiz y Saenz del Burgo.

Ramón de Apráiz y Saenz del Burgo.

Eduardo Callejo de la Cuesta.

Emilio Garcia Ruiz.

Justo Garrán Moso.

Narciso Alonso y Andrés.

Florentín Bobo Diez.

Marcial Martínez Hernández.

Francisco González Torres

Galo Sánchez y Rodriguez.

Manuel Martínez Añibarro y Rives.

Alfredo Gómez y Robledo.

Aurelio Ortiz y Ortiz.

Adolfo Sáenz y Alonso.

Fernando Alonso y León Zegri.

Tomás Alonso de Armiño y Calleja.

Sr. Dr. D. Amado Salas y Medina Rosales.

José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.

Julián Benito Marco y Gardoqui.

Eloy García de Quevedo y Concellón.

Matias de Medina Rosales y Medina Rosales.

Manuel del Fraile Villada. Enrique Castell Oria.

Angel Alvarez Cabeza de Vaca.

Timoteo Santos Revuelta. Emilio Fernández Cadarso.

Isidoro Lejarreta y Rico. Juan Marinero y Marinero.

Evaristo Millán Diez. José García Conde.

Diego Mateo y Fernández Fontecha.

Mauro Miguel y Romero. Vicente Aristegui y Vidaurre.

Ventura Revilla Gala. Pedro Angel Bozal y Obajero.

Cástor García y Rodríguez. Jesús de Arístigui y de Urtaza.

Basilio García y Galdácano.

Benigno González y Sologaistua.

Luis Martínez é Isturiz. Juan María Olavarrieta y López de Calle.

José González Miranda y Pizarro.

Aquilino Macho y Tomé.

*Directores de los Institutos generales y Técnicos del Distrito Universitario.*

Sr. Director del de Valladolid. del de Burgos.

del de Palencia.

del de Santander.

del de Bilbao.

del de Guipúzcoa.

del de Vitoria.

*Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.*

Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.

Id. de la de Burgos.

*Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario*

Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.

De la superior de Comercio de Bilbao.

De la de Ingenieros Industriales de Bilbao.

De la superior de Industrias de Santander.

De la Elemental de Artes Industriales de Valladolid.

De la de Náutica de Bermeo.

De la de Náutica de Santurce.

De la de Náutica de Lequeitio.

De la de Náutica de Plencia.

*Estación de Biología marítima*

Sr. Director de la de Santander.

Valladolid 1.º de Enero de 1908.

—El Secretario general, Juan Peñador.—V.º B.º—El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores, tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

#### *Alcaldía constitucional de Burgos.*

El Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión de 3 del actual, acordó que una vez encabezados los barrios de Huelgas, Hospital del Rey, Alfareros, San Pedro San Felices y San Pedro de la Fuente, el término de la línea fiscal para la vigilancia de consumos en el recinto, tendrá los límites siguientes:

De Corazas en sus tres puestos al Arco de San Martín, de éste á los Cubos en la entrada de la calle y desde ésta á la de la Isla, de ésta al paseo del Empecinado y Plaza del Instituto, estableciéndose un puesto en la estacada de la Estación, siguiendo el recinto ó línea fiscal hasta el Convento de las Monjas Doroteas y de este punto al fielato de Madrid, continuando la línea en la forma que está.

Los fielatos se establecerán definitivamente en el puente llamado de los Franceses, refundiéndose el fielato del Hospital del Rey y Ferrocarril en uno, é interinamente hoy en el puente de las Infantas, hasta que se ejecuten las obras necesarias.

El fielato de San Pedro se establece en los Cubos, siendo caminos regulares la carretera en los dos fielatos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 7 de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, Ramón de la Cuesta.

El Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión del día 3 del actual, acordó que la cobranza del impuesto de la sal sea por la venta á la exclusiva en todos sus órdenes, y se prescinda en absoluto de la cobranza en los fielatos, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 7 de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, Ramón de la Cuesta.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 3 del mes actual, autorizar á D. León Tudanca Alonso, vecino de esta ciudad, para instalar un horno para hacer bollos en la casa números 17 y 19 de la calle de Sombrerería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeren perjudicados con la referida instalación.

Burgos 8 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

#### *Alcaldía de Aguas Cándidas.*

La Junta de mi presidencia, de común acuerdo con los vecinos en su mayor parte de este pueblo, en acta de sesión de fecha 2 de Enero de 1908, se acordó lo siguiente:

«Que en virtud que este pueblo disfruta de muy poco terreno para el abastecimiento de pastos de sus ganados, que tienen necesidad de tomar prestados para el común de vecinos durante el año, y siendo toda la propiedad hoy existente en este pueblo particular del común de vecinos, acordaron que haciendo uso de lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal, en combinación con los artículos 72, 73 y 75 de la misma ley, quede privada desde esta fecha la entrada de toda clase de ganado á pastar en la propiedad de este pueblo de todo ganadero forastero que no sea vecino del mismo pueblo, haciendo constar que el que se intrusare á efectuarlo, después de ser público este acuerdo, será puesto á disposición de los Tribunales ordinarios por la falta. Acto seguido se acordó sacar copia de este acta y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia con atenta comunicación, suplicando su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que sirva á los pueblos interesados de notificación en forma. Con lo que se levantó la sesión, firmando los que saben, de que yo el Secretario certifico.»

Es copia literal que concuerda con su original á que me remito en caso necesario.

Aguas Cándidas 7 de Enero de 1908.—El Alcalde, José Tudanca.—El Secretario, Juan de la Peña.

#### *Alcaldía de Villahoz.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite y aguardiente que se han expendido en esta localidad en el año actual, sean remata-

dos á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 16 y 19 de Enero, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villahoz 9 de Enero de 1908.—El Alcalde interino, Hugo Gutiérrez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ibrillos para los días 14, 16 y 18, á diez, respecto de líquidos y carnes.

## Annuncios Particulares

### Mala Real Inglesa

Vapores correos Ingleses: Precios del pasaje en 3.ª clase, incluso impuestos.—Montevideo y Buenos Aires, 100 pesetas; Valparaiso, 300; Habana, 205; Veracruz y Tampico, 235; Southampton, 48; New-York, 275 y California, 674. Pasajes á precios económicos en 1.ª y 2.ª clase.

*Línea á la República Argentina.*—Saldrá de Bilbao directo para Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fé, el 13 de Enero el vapor «Rosario.» Admite carga y pasajeros.

*Línea á Cuba y México.*—Para Habana, Veracruz y Tampico, saldrá de Bilbao el día 22 de Enero el vapor «Segura.» Admite carga y pasaje de todas categorías.

*Línea á Londres y New-York.*—Directo para Southampton y con trasbordo en aquél puerto á los magníficos y rápidos trasatlánticos de las líneas Mala Real Inglesa, Witestar, Cunard y American line, saldrá de Bilbao el día 21 de Enero el vapor «Severn». Admite carga y pasaje de todas categorías para Inglaterra y New-York y todos los puertos de los Estados Unidos.

Los Estados de Louisiana, Nueva Orleans y California, el país del mejor clima del Norte América, ofrecen grandes ventajas y buen porvenir para familias, hombres solos, agricultores y obreros de oficios de ambos sexos.

Para más detalles dirigirse personalmente al agente consignatario Carlos de Maruri, Calle de la Estación, núm. 4, Bilbao.

Agente en Burgos y su provincia, Luis Villangomez Prieto, Procurador de los Tribunales, Cid, 21, pral.

### Consulta diaria

en el bufete del Abogado de esta ciudad D. Francisco de Vega de la Iglesia, San Juan, 48, 2.º 1-2

### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

excirujano - director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 2

Imprenta de la Diputación Provincial.